



26 FEB. 2013  
ES COPIA FIEL DEL ORIGEN

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGA  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 044-2013-INPE/P-CNP

Lima, 26 FEB 2013

**VISTO**, el Informe N° 002-2013-INPE-CPPAD.05 de fecha 08 de enero de 2013, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 105-2012-INPE/SG, de fecha 26 de setiembre de 2012, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **ALFREDO BLANCO MAMANI** del Establecimiento Penitenciario de Juliaca de la Oficina Regional Altiplano Puno, quien habría incurrido en falta administrativa de carácter disciplinaria;

Que, se imputa al servidor **ALFREDO BLANCO MAMANI**, que al vernir cumpliendo funciones como Apoyo en el Área de Trabajo del Establecimiento Penitenciario de Juliaca, habría aceptado que la señora Rocío Noemí Rodríguez de Cortez, madre del interno Dany Gutiérrez Rodríguez, realice a su nombre un depósito de S/.90.00 (noventa y 00/100 nuevos soles) en el Banco Azteca de Juliaca, habiendo cobrado dicho depósito y supuestamente realizado la compra de materiales de trabajo y el pago de redención por trabajo a favor del aludido interno;

Que, al respecto, el servidor **ALFREDO BLANCO MAMANI** señala en su descargo que efectivamente realizó el cobro de S/.90.00 (noventa y 00/100 nuevos soles) en la Agencia del Banco Azteca de Juliaca por encargo del interno Dany Gutiérrez Rodríguez, así como, el 15 de diciembre de 2011 efectuó diversas compras de materiales para dicho interno según las Boletas de Venta que en copias anexa a su descargo y Acta de Entrega de los S/.90.00 nuevos soles al aludido interno; sin embargo, debe tenerse en cuenta que en su calidad de Responsable de Control y Cómputo Laboral, tenía como función el cobro del cómputo laboral y realizar compras para aquellos internos que necesitaban material de trabajo; habiendo actuado de buena fe a fin de poder servir al interno Dany Gutiérrez Rodríguez; que el cobro del dinero se efectuó en el mes de diciembre de 2011 y la denuncia presentada por la señora Gladys Reyna Rosales Gutiérrez se realizó en el mes de febrero de 2012 como represalia por las sanciones impuestas en su contra por el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Juliaca. Finalmente solicita ser absuelto de las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, del análisis y evaluación de los actuados se tiene que el servidor **ALFREDO BLANCO MAMANI** efectuó el cobro de S/.90.00 (noventa y 00/100 nuevos soles) en el Banco Azteca de Juliaca por encargo del interno Dany Gutiérrez Rodríguez, tal como lo ha aceptado en su descargo y conforme se acredita con el voucher con Clave de Cobro N° D674 7278 9291 con el cual se evidencia además que el





Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS

Secretaría General

26 FEB. 2013

deposito de S/.90.00 nuevos soles fue efectuado por la señora Rocío Noemí Rodríguez de Cortez a favor del procesado (con origen en el Callao y destino en Juliaca – Puno). Asimismo, se advierte que el Manual de Organización y Funciones del Establecimiento Penitenciario de Juliaca, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 602-2009-INPE/P de fecha 15 de setiembre de 2009 no otorga, al responsable de Control Laboral, facultades para realizar encargos para los internos, por más que se trate para fines de sus actividades laborales; muy por el contrario, los incisos a), c) y d) del artículo 7° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006 prohíbe a todo personal de los establecimientos penitenciarios aceptar dinero, recibir y/o llevar encargos de los internos, así como, la familiaridad en el trato con la población penal y sus familiares; en consecuencia, está demostrada la conducta indebida del procesado. Por otro lado, el procesado trata de justificar su conducta al señalar que el interno Dany Gutiérrez Rodríguez no tenía el apoyo de ningún familiar en la ciudad de Juliaca, motivo por lo que actuó de manera humanitaria; sin embargo, ello no puede ser justificación alguna para que sea absuelto por cuanto la norma antes citada es clara al respecto ya que prohíbe todo tipo de familiaridad con los internos y sus familiares, así como, la realización de encargos para internos por parte de los servidores penitenciarios; en todo caso, el procesado debió limitarse a comunicar dicha necesidad del interno al Servicio de Asistencia Social del establecimiento penitenciario. En relación a la cantidad de S/.90.00 nuevos soles cobrado por el procesado en la Agencia del Banco Azteca de Juliaca, el servidor presenta en su descargo copia del Acta de Entrega de fecha 15 de diciembre de 2011, con el cual el demuestra haber entregado al aludido interno dicho monto del siguiente modo: objetos comprados por un monto de S/. 45.00 nuevos soles según copias de las Boletas de Venta N° 002918 y 2529, Comercial Ferretería y Librería Victoria, respectivamente; así como, la diferencia de S/.45.00 nuevos soles en efectivo (vuelto), con lo cual logra desvirtuar la imputación de haber aceptado dinero del interno o sus familiares, quedando firme sólo la imputación de la existencia de familiaridad entre el procesado y el interno pues el hecho de haber realizado encargos para el interno Dany Gutiérrez Rodríguez, como son comprarle materiales y cobrar un giro, demuestra que entre ambos existió cierto grado de confianza el cual permitió que el interno solicite al procesado realice encargos a su favor, de la misma manera, el procesado depositó su confianza en el mencionado interno como para correr el riesgo de cobrar un giro en lugar de abstenerse presumiendo sobre algún origen ilícito del mismo. En consecuencia, el procesado ha logrado desvirtuar en parte la imputación efectuada en su contra;

Que, por todo lo expuesto, se ha llegado a la conclusión que el servidor **ALFREDO BLANCO MAMANI** vulneró lo dispuesto en el ítem d) del artículo 7° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006, que dispone “El personal de los Establecimientos Penitenciario y Dependencias Conexas del Instituto Nacional Penitenciario, deberá evitar la familiaridad en el trato con la población penal, familiares y/o sus allegados” e incumplió con sus obligaciones previstas en el inciso d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el artículo 134° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que constituye falta disciplinaria tipificada en el inciso h) del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Que, a efectos de determinar la sanción a imponer, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 27° del Decreto Legislativo 276, que señala, “...Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas...”, y como lo exige la normatividad acotada, en este caso se está contemplando no solo “...La naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor...”, donde se puede verificar, a través del Informe de Escalafón N° 1096-2012-INPE/09.01-ARYD-LE, de fecha



26 FEB. 2013



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGA  
Secretaría General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N°044-2013-INPE/P-CNP

04 de junio de 2012, que obra en el expediente, que el servidor **ALFREDO BLANCO MAMANI**, no cuenta con sanción disciplinaria, aspecto que se está tomando en consideración, al momento de proponer la respectiva sanción disciplinaria;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90 PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- IMPONER**, la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL**, por espacio de **CUARENTA Y CINCO (45) DIAS**, sin goce de remuneraciones, al servidor **ALFREDO BLANCO MAMANI**, Agente de Seguridad Penitenciaria, nivel STF, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.- DISPONER**, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal del citado servidor.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución al servidor, y a las instancias pertinentes, para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**



Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE  
PRESIDENTE  
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO



